# DE ANCASH.

Tomo XI.

HUARAS, MIERCOLES 20 DE JUNIO DE 1866.

Numero 41

## Secretaria de Cobierno, Policia y Charas misblicas

MARIANO I. PRADO, JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

#### CONSIDERANDO:

Que expedido el Reglamento de Policia de segnridad pública, es necesario determinar las atri-buciones de policía que corresponden á las muni-cipalidades para completar el servicio de aquel ramo-he venido en expedir el siguiente:

# REDGELANED NEW de Policía Vennicipal.

#### TÍTULO I.

De la organizacion de la policia municipal.

Art. 1.0 El servicio de la policía municipal corre a cargo de las respectivas municipalidades y se extiende á la circunscripcion territorial de

y se extiende à la circunscripcion territorial de cada una de ellas.

Art. 2.º En las capitales de Departamento, de provincia litoral y en las ciudades, nombrarán las municipalidades tantos inspectores de policía municipal cuantos sean los regidores.

Art. 3.º Cada inspector de policía municipal se hará cargo de la parte que le corresponda en la poblacion, dividida ésta en tantos distritos cuantos sean los inspectores.

Los inspectores colocarin en las puertas de sus

Los inspectores colocarán en las puertas de sus casas un pequeño escudo de la República con la inscripcion siguiente:

"INSPECTOR MUNICIPAL DEL DISTRITO tal"

Art. 4. El cargo de inspector de policía municipal, durará dos años y es gratuito y obligatorio. Nadie puede eximirse de él bajo la pena de una multa de cien á mil soles.

Este cargo es amovible á juicio de las respecti-

Este cargo es amovible á juicio de las respectivas municipalidades.

Art. 5. Las agencias y procuraciones municipales, nombrarán tambien inspectores de policía para los distritos ó nueblos.

Art. 6. Sin perjuicio de corresponder á las municipalidades la ejecucion de este reglamento, los inspectores lo cumplirán y harán cumplir por los vecinos, pidiendo, si fuese necesario, el auxilio de los vigilantes de la policía de seguridad pública, el cual les será franqueado desde luego.

#### TÍTULO II.

## De la arquitectura civil.

Art. 7.º No se podrá construir edificio pú-Art. 1. No se potra construir edució pur blico ó de particular cuyo frente no se halle alineado de manera que las calles conserven el ancho que deban tener en cada población. En las nuevas, las calles tendrán quince varas de ancho de la construir de la conservencia de la conserv

y ciento cincuenta de largo. Las municipalidades fijarán la alutra de los edi-

Las municipalidades fijaran la alutra de los edificios y demas circunstancias que convengan á la armonía, seguridad y ornato.

Art. 8.º Cuando se trate de fabricar un edificio, el dueño ó encargado de la fabrica dará parte al inspector respectivo, para los tines del artículo anterior, bajo la pena de multa de veinte á cuarenta soles, ademas, se demolerá lo que estuviere construido, siempre que, á juicio de la Municipalidad, se hubiere faltado á las reglas establecidos.

Art. 9. En ningun edificio podrá sacarse fuera de su línea de frente, pedestales, columnas, escalas y gradas, que embarazen el tránsito, ui volar las ventanas mas de una tercia, ni los balcoues mas de una vara y media, bajo la multa y penas indicadas en el artículo anterior. Art. 10. No podrá depositarse en las calles

maderas, piedra ni otro objeto que embarase el

trânsito.

Los dueños ó encargados de fabricas, que por necesidad levauten andamios, ó abran fosos para depositar materiales, están obligados á tener alum brado suficiente en las neches oscuras y cercar los fosos, bajo la multa de veinte soles al contraventor, ademas de la indemnización de los daños, canforma de las terres.

conforme à las leyes.

Art. 11. Se pondrá el mayor cuidado en la conservación del enlozado y empedrado de las calles, obligándose á los que los dañaren á repararlos á su costa.

Art. 12. Los dueños de casas contiguas pagarán por mitad las paredes divisorias, previa tatarción.

Art. 13. Se prohibe techar casas con paja, caña ó totora, en las ciudades ó grandes poblaciones. Y respecto de las que existen techadas así, serán compelidos los dueños á cubrirlas de torta ó teja.

Las municipalidades ó sus agencias señalarán los lugares donde la clase menesterosa pueda situar sus ranchos ó habitaciones, de manera que no se esponga á incendio el caserio de las grandes poblaciones.

Art. 14. Todas las paredes, techos y estacas que amenacen ruina, deben ser demolidos, usando las municipalidades de la facultad que á este res-

petto les concede su ley orgánica.

Ait. 15. Los dueños de terrenos, dentro de poblado, están obligados á cercarlos en el tiempo y forma que la Municipalidad determine, y si cum pildo el plazo, no lo verifican, se ejecutará por aquella corporacion á costa de los interesados, quie nes pagarán ademas una multa de diez á cuarenta soles.

Art. 16. Los propietarios de las nuevas fa-bricas están obligados a costear el enlozado del frente de su fabrica y la mitad del empedrado en

la extension del mismo frente.

Art. 17. Es prohibido colocar puertas ó ventanas, cuyas hojas abran hácia la calle, y respecto á las que hoy existen en esta forma, se dará un término perentorio por las municipalidades pa ra que las câmbien bajo la pena de multa de diez

ra que las cambien bajo la pena de multa de diez á cincuenta soles.

Art. 18. Las municipalidades, conforme á su ley orgánica, dictarán las medidas necesarias para conservar siempre en buen estado las calles, puentes y edificios públicos.

Tanto para los objetos indicados, como para la formacion y compustura de los paseos y alumedas y, en general, de todas las obras y edificios destinados á objetos locales, las municipalidades emplearán, por su órden los medios de remate, contrata ó adminimistracion, segun lo dispuesto en el artículo 97 de su lev orcánica.

artículo 97 de su ley orgánica.

Art. 19. Las municipalidades que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, incurren en la pena de costear de mancomun los reparos

necesarios.

#### TÎTULO III.

#### De la salubridad pública.

Art. 20. Los médicos y cirujanos titulares están obligados á concurrir á cualquiera hora del están obligados á concurrir á cualquiera hota del dia ó de la noche, cuando sean llamados para asis-tir á algun enfermo, bajo la multa de veinte soles por la primera vez, cuarenta por la segunda y deposicion del destino por la tercera,

Se exceptúa el caso de impedimento legítimo y comprobado.

Las mismas obligaciones tendrán los demas fa-

Las mismas obligaciones tendrán los demas faentatives, bajo iguales penas, en la primera y segunda vez que fatten a ellas y en la tercera bajo
la de arresto de ocho dias.

Los comadrones, las parteras y los sangradores,
están comprendidos en este artículo.

Art. 21. Los boticarios deberán despachar
los medicamentos á todas horas dei dia y de la no
che, bajo la muita de veinticinco soles por la pri
mera vez que falten, cincuenta por la segunda, y
prohibicion para tener botica por la tercera.

Art. 22. Los encargados de la conservacion
y propagacion del fluido vacumo lo administrarán
conforme á las disposiciones que de la Facultad
de Medicina, y con sujecion a las contratas que
hayan celebrado con las municipalidades, bajo las
penas en ellas establecidas.

Art. 23. Las boticas estarán sujetas á visitas que practicarán, por lo ménos, cuatro veces at
año, al conenzar las estaciones, el inspector de policía, el Alcalde y el Delegado de la Facultad de
medicina.

En estas visitas se examinará si los medicamen-

OTECA Departamento de Publicaciones Oficiales

En estas visitas se examinará si los medicamentos se encuentran en buen ó mal estado, prohibién dose, desde luego, el expendio de los que no so hallen en buena condicion, hasta tanto que la Facultad de Medicina ó la Junta de Sanidad resuel-

cultad de Medicina ó la Junta de Sanidad resuelva lo conveniente.

Art. 24. Nadic puede tener botica abierta ni vender drogas medicinales sin las formalidades debidas y licencia prévia de la Municipalidad.

Se exceptía de esta disposicion la venta de las drogas medicinales que la Facultad de Medicina juzgue puedan ser expedidas libremente.

Art. 25. Se prohíbe à los boticarios admitir recetas que no estén autorizudas por médicos ó cirujanos titulados, bajo la multa de cincuenta soles por la primera contravención y de ser desti-

cirujanos titulados, bajo la multa de cincuenta soles por la printera contravención y de ser destituidos en caso de reincidencia.

Art. 26. Cuando las municipalidades 6 los
inspectores tengan noticia de que en su jurisdicción existen personas atacadas de viruelas ú otraepidemia, las harán reconocer por un facultativo
del lugar, y resultando cierto el hecho, dispondrá su traslación á los lazaretos ó á un lugar enque permanezcan atendidas y reclusas.

Quedan exceptuadas de esta disposición las
personas que tengan posibilidad para conservarso
sin comunicación en sus propias casas,

sin comunicación en sus propias casas.

Art. 27. Las municipalidades cuidarán do que no concurran á las escuelas niños que sufram enfermedades contagiosas, y practicado el respectivo reconocimiento, dispondrán que los enfermos queden, desde luego, separados mientras se res.

Los dueños 6 guardianes de ani -Art. 28. Art. 28. Los duebos o guardianes de ani-males acemetidos de hidrofóbia, deberán matarlo s en el momeuto en que se descubra la enfermedad, bajo la multa de cincuenta soles á los contravet-tores, ademas del rezarcimiento del daño que pri-diere sobrevenir á algun particular por la inobser-vancia de esta disposicion.

Art. 29. No se permitirá, dentro de las ciudades, el establecimiento de curtiembres, camales, tintorerias y demas industrias de este género: deberán situarse en los arrabales y con la precisa condicion de tener agua interior suficiente para en per y limpieza. su uso y limpieza.

Art. 30. Las municipalidades de acuerdo con la Junta de Sanidad, determinarán el lugor en que deban establecerse en las ciudades las herre-rias, fundiciones y demas industrias que puedan comprometer la salud pública:

Art. 31. Las ropas y despojos de los muertos por enfermedades contagiosas se que harán fuera de poblado, bajo la muita de diez a cuarenta

#### TÍTULO IV.

## De la comodidad y aseo públicos.

Art. 32. Las municipalidades dictarán las reglas que juzguen mas adecuadas, segun el esta-do en que se encuentren las poblaciones, tanto pa-ra la numeración de las casas como para la deno-

minacion de las calas.

Art. 33. Todo propietario, está obligado á blanquear y pintar, con uniformidad, las fachadas de sus fincas, cada vez que se hiciere necesario y, cuando ménos, cada dos años.

cuando ménos, cada dos años.

Los contraventores pagarán una multa de diez á veinte soles, y ademas el costo de blanqueo y pintura que mandarán hacer las municipalidades.

Art. 34. Los dueños de establecimientos industriales ó de comercio, cualquiera que sea sudenominacion, están obligados á poner sobre la puerta principal el nombre de la industria y el del dueño ó razon social, si fuere compañía. Los que usáren guarda-polvos, los colocarán, por lo ménos, á la altura de dos varas y media. La multa en que incurran los contraventores será de diez á cien soles.

Las municipalidades, reglamenta-

Art. 33. Las ininicipalidades, regani-rán el servicio del alumbrado, segun las circuns-tancias especiales de cada poblacion.

Reglamentarán, igualmente, el modo como los arrieros deban conducir sus recuas dentro de po-blado, no siéndoles, en ningun caso, permitido conducirlas sueltas.

conducirlas sueltas.

Los infractores de las disposiciones contenidas en este artículo, serán penados con una muita de cinco á veinte soles.

Art. 36. Los conductores de carruajes no podrán hacerlos correr violentamente por las calles, bajo la multa de cuatro á ocho soles.

Art. 37. Se prohibe estacionar carruajes en las calles públicas, bajo la misma pena establecida en el artículo anterior.

Las municipalidades, señalarán las plazas ó lugares en que deben estacionarse.

gares en que deben estacionarse.

Art. 38. Ningun conductor de carruaje podrá separarse del que dirije, en los pascos, calles 6 caminos públicos, bajo la multa de uno a cinco

Art. 39. Cuando se encuentren carruajes en

Art. 39. Cuando se encuentren carruajes en tránsito, por las calles ó caminos, cada conductor dirijirá el suyo hácia su derecha.

Art. 40. No se permitirá atar ni parar béstias en las aceras, ni conducir carruajes por ellas, bajo la multa de uno á cinco soles.

Tampoco es permitido atar béstias en los árboles de las alemadas, ni transitar á caballo por los pasajes destinados á la gente de á pié, bajo iguales penas. penas.

Art. 41. Se prohibe correr á caballo y hacer

correr béstias ó reses en las poblaciones, bajo la pena de multa, de cuatro á veinte soles, ademas

de satisfacer los perjuicios que causen.

Art. 42. El ganado destinado á los mataderos, deberá conducirse á ellos, desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana, con el suficiente número de pastores, para precaver cualquier estravio.

quier estravio.

Se prohibe, ademas, aposentarlos en las riberas de los rios contiguos á las poblaciones.

Los contraventores serán penados con una multa de cuatro á veinte soles, ademas del rezarcimiento de los daños que causaren.

Art. 43. Bajo la pena del artículo anterior, se prohibe tener en libertad perros bravos y otras fieras. Todo individuo, y especialmente los empleados de policia, están facultados para matarlos, si los encuentran en libertad.

Art. 44. Se prohibe depositar, de cualquier

modo que se haga, en las calles, plazas y demas lugares públicos, materias inmundas, bajo la pena de multa de uno á cinco soles ó arresto por veinti-

cuatro horas.

Art. 45. Se prohibe formar basureros dentro de las poblaciones, y en sus contornos inmediatos, debiendo limpiarse de preferencia los que

existan actualmente.

Art. 46. No podrá quemarse basuras ni otros objetos combustibles dentro de las poblaciones, bajo la multa de dos á diez soles.

Tampoco podrán arrojarse basuras en las acequias dentro de poblado, bajo la multa de uno á

cinco soles.

Art. 47. Los cuerpos municipales fijarán los mustos en que deban depositarse las basuras,

Art. 47. Los cuerpos municipales fijaran los puestos en que deban depositarse las basuras, consultando la salubridad pública.

Art. 48. Quedan autorizadas las municipalidades, sea para establecer una pequeña contribucion, con el objeto de hacer ellas la limpieza de las calles, sea para obligar á los vecinos á hacer barrer el frente de sus casas, por lo ménos dos controles de la calles de la c veces por semana, bajo la multa de uno á cuatro

Art. 49. Es prohibido andar por las veredas

ó portales, conduciendo bultos ú otros objetos que puedan embarazar el tránsito, bajo la maita de uno ú cinco soles.

Art. 50. No se permitirá colocar en las calles, cocinerás, fegones, fraguas, hancos de herrador, ni se permitirá tampoco acerrar madera, bajo la multa de uno ú cinco soles.

Art. 51. Se prohibe remontar globos acreostáticos, por medio de espíritus inflamados, bajo la pena de una multa de uno á cinco soles y rezarcimiento del daño.

#### TÍTULO V.

De los mercados públicos y establecimientos.

En las ejudades donde hava mercado, las municipalidades cuidarán:

1. De que todos los pesos y n

eado, las municipalidades cuidaran:

1. De que todos los pesos y medidas tengan los requisitos y garantías que la ley exige.

2. Que no se vendan comestibles corrompidos ó bebidas adulteradas ni con ménos peso ó

medida que la que corresponde y—
3.° Que se conserve en ellos el mejor órden, solicitando el auxilio de los vigilantes, si fuere ne-

Las municipalidades nombrarán una comision de su seno para llevar á cabo las disposiciones del artículo anterior, la cual podrá imponer multas desde cinco á veinte soles ó arresto de uno á ocho dias.

Art. 53. La comision de abastos cuidará, tambier, del asco de los mercados y demas establecimientos de comestibles, del órden en que deben colocarse los puestos, y de fijar los puntos en que deban establecerse, á falta de mercados.

Las penas que se impongan á los contraventores serán las fijadas en el artículo anterior.

No se permitirá el tránsito de béstias por entre los puestos del mercado.

Art. 54. La comision de abastos visitará, cuando lo crea conveniente, las fondas, panaderías, bedegas, pulperias, posadas y demas establecimientos de venta de conestibles y liceres, á fin de examinar su estado y los pesos y medidas de que en ellos se sirvan, usando al efecto de las facultades que concede á aquellas corporaciones su ley orgánica.

ley orgánica.

En las capitales de provincia, la comision de abastos, al hacer esta visita, irá acompañada del médico titular.

Los dueños de las casas ó establecimientos en

que se encuentren pesos ó medidas no aferidas ó comestibles ó licores corrempidos, ademas de perderlos, serán penados con una multa de cuatro

cuarenta soles.

Art. 55. En la misma pena del artículo anterior incurirán los dueños de fondas, cocinerías, cafees etc. que no tengan sus vasijas en estado de

cafees etc. que no tengan sus vasijas en estado de servir sin causar daño.

Art. 56. No se permitirá establecer, cafees, fondas, posadas, pulperias, chinganas, tabernas, billares, bodegas ni ningun establecimiento de este género, ni continuar los que hoy existen sin licencia de la Municipalidad, por la cual pagarán de cinco á cien soles conforme á sus circunstancias.

Los contraventores serán multados de cinco á veinticinco soles, sin perjaicio de pagar la cuota de la licencia.

ventienco soles, sin perjuicio de pagar la cuota de la licencia.

Ait. 57. Las municipalidades fijarán los lugares y horas en que deba beneficiarse el ganado para el expendio público y dispondrán que el beneficio se efectúe canado ménos á descientas varas de las últimas casas y siempre del lado opuesto á los vientos reinantes.

Los que contravivienes á los disposiciones do

Los que contravinieren á las disposiciones de este artículo y á lo prescrito por las Municipalidades, sufrirán una multa de veinte á cien soles.

#### TÍTULO VI-

## De las aguas del uso público y particular.

Art. 58. Las municipalidades cuidarán de que los rios y fuentes públicos se conserven con el mayor asco, dando al intento las reglas que juzguen convenientes, tanto para ese fin como para el modo de usar el agua limpia en fuentes públicas y particulares. cas y particulares.

Las mismas co

Las mismas corporaciones cuidarán especial-mente de la conservacion y limpieza de las ver-tientes que proveen de agua á las poblaciones. Art. 59. No se arrejará á las márgenes ni en los rios poco caudalosos, que proveen de agua á las poblaciones, ninguna materia susceptible de fermentacion

fermentacion.

Art. 60. Las muicipalidades por sí ó por medio de sus agentes están obligadas á procurar que las fuentes públicas tengan siempre la abundancia proporcionada á la agua que pueda recojer-

se en la toma ó caja principal, que no permanezca obstruido su cauce: que los acueductos estén siempre limpios y expeditos; y que en las cabeseras de las vertientes, de la toma hácia arriba, no se haga uso alguno que perjudique la limpieza y

se haga uso urguno que por pureza del agua.

Art. 61. Se impondrá á los contraventores de las reglas que establezcan las Municipalidades en este ramo, ó de las prohibiciones contenidas en los auteriores artículos, la multa de uno á cindos auteriores artículos, la multa de uno á cindos auteriores de arrasto de uno á quince dias.

#### TÍTULO VII.

## De los grémios.

Art. 62. Habrá maestros mayores en alba-nilería, carpintería, platería, zapatería y demas ar-

Art. 63, Art. 63. Son actualmente maestros mayores los que hayan obtenido título de tales, y en lo sucesivo, los que fuesen examinados y aprobados por las municipalidades con asistencia de dos maestros mayores del arte respectivo, quienes tendrán voto en la aprobacion ó desaprobacion del examinado, expidiéndose el título correspondiente por el Prefecto, en vista del informe que le dirija laMunicipalidad.

Art. 64. Á los maestros mayores ó alarifes corresponde exclusivamente practicar los reconcimientos y abalúos, exceptuándose las poblaciones en que carezcan de ellos, donde se harán por peritos. Son actualmente maestros mayores

peritos.

Art. 65. Todo artesano podrá abrir tienda y construir obra libremente, quedando obligado á rezarcir los daños que cause por su impericia 6 ineptitud.

ineptitud.

Art. 66. Todo individuo y especialmente los alarifes y maestros mayores de albañilería y carpintería, darán cuenta á la Municipalidad de cualquier edificio defectnoso ó que amenace ruina, para los efectos consiguientes.

Art. 67. Los gremios de aguadores, cargadores, carreteros, arrieros y demas de este género, estarán obligados á nombrar capataces, los que llevarán un registro exacto de los individuos de que se componga cada gremio y del cual pasarán un duplicado á la Municipalidad en los primeros dias de Enero de cada año.

Los gremios de artesanos cumplirán con esta obligación por medio de sus respectivos maestros

bligación por medio de sus respectivos maestros

Art. 68. Los maestros mayores y capataces están obligados á dar parte á la Municipalidad de las altas ó bajas que tengan sus gremios.

Art. 69. Las Municipalidades fijarán los servicios que cada gremio debe prestar al comun.

## TÍTULO VIII.

## De los jornaleros sirvientes y colonos.

Art. 70. Son jornaleros ó sirvientes:

1.° Las personas de ambos sexos que todo el año, ó la mayor parte de él, se ocupar en servicio de otro, sea del campo ó doméstico:

2.° Los que teniendo algun oficio, labranza ú otra ocupacion, no alcancen a tener una renta de cien soles libres; y

3.° Los que no teniendo mas que una propiedad raix, no alcance esta á producirles cincuenta soles libres anuales.

dad raiz, no alcance esta á producirles cincuenta soles libres anuales.

Art. 71. Todo el que se destine á trabajar en clase de jornalero ó sirviente, lo hará á jornal diario, ó por contrata que celebrará ante los inspectores de policía. Estos llevarán un registro de los contratos que se celebren, expresando en ellos sus términos y condiciones.

Art. 72. Publicado este reglamento, las personas que tengan jornaleros, sirvientes ó colonos deudores por cuenta de su trabajo, con un contrato pendiente, harán con ellos la liquidación de sus cuentas y se extenderá todo en el registro del inspector de policía, el cual podrá dar copias á los interesados para que las conserven en su poder.

Se observará lo mismo en los contratos que se hicieren despues de la publicación de este reglamento.

Si el contrato sufiriese alguna variacion sustancial, se extenderá de nuevo.

Art. 73. En las copias que deben darse á los contratantes se asentará por ellos cuanto se reciba ó dé, llevándose la cuenta del modo mas fillulados posibles.

cil y claro posible.

Art. 74. Cualquiera de los contratantes que se niegue á asentar en las copias las partidas á que se refiere el artículo anterior, sufrirá una multa

de diez soles.

Art. 75. Tan luego que el sirviente, colono 6 jornalero haya cumplido su compromiso, se pondrá por el dueño 6 persona á quien sirve la respectiva constancia al pié de la cuenta que de-

berå haberse llevado conforme á lo dispuesto en los artículo anteriores. Si reusare hacerlo, pagará una multa de veinti-

Si rensare hacerlo, pagara una munta de ventre cinco soles.

Art. 76. Ninguna persona recibirá en clase de sirviente, jornalero ó colono al individuo que no le hiciese constar con el documento de q' habla el artículo anterior, ó con una papeleta de un inspector de policía, que está libre de compromiso.

Tampoco recibirá á ninguno que haya servido en las filas del Ejército sin que presente la licencia expedida con arreglo á las leyes.

Art. 77. El dueño de tierras, casa ó establecimiento que contraviniere al artículo anterior, pagará una multa de veinticinco soles, y si el ad-

emiento que contravamere at attento anterior, pagará una multa de veinticinco soles, y si el admitido debiere alguna suma por enenta de su trabajo personal y el acreedor no prefiere hacer uso del derecho que tiene para obligarlo á cumplir su compromiso, pagará tambien al acreedor la deuda, pudiendo cargar á la cuenta del prófugo lo presenticione. que satisfaga.

En igual responsabilidad incurrirá el inspector de policía que expidiese papeletas de libertad de trabjo á algun individuo que estuviese compro-metido.

Art. 78. Cuando un colono, sirviente ó jornalero abandonase las tierras, casa ó estableci-miento en que tiene comprometidos sus servicios personales, el dueño ó su representante podrá o-currir al Subprefecto de la provincia por una autorizacion para perseguirlo, la cual le será dada inmediatamente.

currir al Subprefecto de la provincia por una autorizacion para perseguirlo, la cual le será dada inmedintamente.

Art. 79. Si encontrado el prófugo no se prestare á volver al lugar de donde figó, el primer funcionario de policía á quien se pida auxilio lo prestará en el acto, á fin de que la persona perseguida sea presentada á la autoridad competente. Todo funcionario de policía se prestará este servicio bajo la mas severa responsabilidad.

Art. 80. La fuga ó abandone, á que se contrac el artículo anterior, será enstigado por los funcionarios de policía con arresto de tres á treinta días. En caso de reincidencia se duplicará la pena, cargándose siempre á la cuenta del prófugo los gastos que haya ocasienado y rebajándole el salario por el tiempo de arresto.

Art. 81. Si la persona perseguida y presentada á la autoridad negare su deuda ó compromiso, deberá exhibir el documento que previene el artículo 71: si lo hubíese perdido y no pudiese comprobar su aserto, el funcionario de policía pasará por lo que conste del libro mencionado en el mismo artículo, que deberá existir en poder del inspector ante quien se hizo la contrata del caso. Si presentare el documento y no habiese conformidad entre las partidas de este y la del que debe conservar en su poder el dueño, se dará crédito á éste último en lo que sea favorable al sirviente y al primero en lo que le fuese adverso.

Art. 82. Si un colono, jornalero ó sirviente quisese separarse de las tierras, casa ó establecimiento en que se halle comprometido, por maltrato del dueño; probado que sea, el funcionario de policía obligará á este a recibir el pago de lo que se le deba, si hay deuda del servidor al patron; ó á este a satisfacer al sirviente lo que le deba hasta el momento de su separacion, si el pago de su salario ha estado atrasado, extendiendo de todo, la nota correspondiente.

Da hasta el momento de su separacion, si el pago de su salario ha estado atrasado, extendiendo de todo, la nota correspondiente.

Segun la gravedad del caso podrá ademas el funcionario de policía imponer una multa de 25 á 200 soles al patron que maltrate á un sirviente, colono ó jornalero, de cuya suma se dará la mitad al ofeudido para su curacion

Art. 83. Todo colono, jornalero ó sirviente que reciba cualquiera cantidad á cuenta de sus servicios personales, ó de alguna obra, deberá entender que renuncia á su domicilio y queda sujeto á las autoridades de policía del lugar donde se encuentre la casa ó establecimiento en que deba prestar sus servicios ó hacer la obra.

Art. 84. Los jornaleros destinados á los tra-

Art. 84. Los jornaleros destinados á los trabajos agrícolas ó á los de cualquiera arte ú oficio que se comprometan á hacer algun trabajo determinado, ó concurrir á él en dia ó tiempo señalado y falten a ello, serán obligados á cumplir su compromiso por el funcionario de policía respectivo y

promiso por el funcionario de policía respectivo y enstigados por el mismo, en caso de séria resistencia al cumplimiento de su deber.

Art. 85. Los que se dediquen al trabajo por jornal diario, aunque no deban cantidad alguna ni tengan compromisos que satisfacer, conservarán en su poder una libreta foliada y rubricada por el inspector de policía municipal del distrito, y en cella harán que las personas de quienes están a jornal, pongan una nota que exprese los dias en que lo han ganado. Estas libretas les servirá para hacer constar su ocupacion y rei ta y para que puedan ser admitidos en donde ocurran en busca de dan ser admitidos en donde ocurran en busca de trabajo.

Art. 86. La falta del documento mencionado en el artículo 71 ó en su defecto, de una boleta del comisario de policía municipal del distrito, en que se acredite que el portador de ella es una persona que tiene ocupación conocida, le hará con-

persona que tiene ocupación conocida, le hara considerar y tratar como vago.

Art. 87. Las quejas de los jornaleros contra los dueños de trabajos por falta de cumplimiento á su contrata ó jorque les nieguen ó retarden su salario, se decidirán por el inspector inunicipal breve y sumariamente, obligando al dueño que haya faltado á indeamizar los perjuicios é imponiendo una multa de cinco á veinticinco soles.

Art. 88. Las inspectores sumicipales oxilia.

Art. 88. Los inspectores municipales exiji-rán á los dueños de trabajos una nota sobre el comportamiento de los individuos que les hubie-sen servido para que conste en el registro, que de-ben llevar, de las contratas, y puedan expedir los certificados que los interesados exijan sobre su conducta.

Art. 89. Los inspectores municipales llevarán un registro en el cual asentarán los nembres de los jornaleros, sirvientes ó colonos que existen en sus di tritos expresando los que estuvieren contratados ó estuviesen á jornal diario.

Art. 90. Ningun colono podrá elejarse mas de una legua del lugar de sa trabajo sin una pa-peleta del patron ó mayordomo, en que se exprese el objeto de su viaje y el punto a doude se di-

rije.

Art. 91. La persona de cuyo poder se fugare algun colono lo participará al inspector de policia a fin de que pouga constancia en su registro y circule el aviso a las autoridades municipales de de los distritos vecinos.

Art. 92. Las autoridades de policía harán perseguir y aprehender á los jornaleros, sirvientes ó colonos que se encuentren en el territorio de su jurisdiccion sin las forma idades de los autículos precedentes y darán aviso al patron ó mavordomo. precedentes y darán aviso al patron ó mayordomo del aprehendido.

Art. 93. La persona en cuyo poder se en-cuentra un sirviente ó colono profugo, pagará al patron reclamente los jornales q<sup>e</sup> haya devengado durante el tiempo de su fuga, las costas de apre-

hension y conduccion y ademas será multado en veinticinco soles.

Art. 94. Nadie podrá admitir para su servicio á un menor de diez y ocho años que haya nacido ó educádose en casa de otro ó que le haya sido entregado por su padre, pariente ó tutor, sin que troorda consentimento de condá cuya servi que proceda consentimiento de aquel á cuyo servi

cio, o en compañía de quien estaba. Se exceptúa el caso en que, á consecuencia del maltrato que hubiesen sufrido ú otras causas justas, el inspector municipal haya dispuesto que varie de patron.

Les contraventores de este artículo serán multados en diez soles, sin perjuicio de ser devuelto el menor á su primitivo patron.

## TÍTULO IX.

#### De los toques de campanas.

Art. 95. Habrá repique general en los dias Art. 95. Habra repique general en los dias señalados para solemnizar la jura de la independencia, la batalla de Ayacucho y el combate del Callao el 2 de Mayo. Estos repiques tendrán lagar a las seis y nueve de la mañana, doce del dia, dos y cuatro de la tarde y siete y nueve de la noche, debiendo ser su duración de cinco minutos en cada una de las heras designadas.

Art. 96. Habrá ignalmente repique general cuando el Gobierno lo disponga para celebrar algun acontecimiento importante.

algun acontecimiento importante. Art. 97. Los repiques particulares de las is glesias y otros toques de campanas, se sujetarán á las reglas establecidas y á las disposiciones preexistentes.

Art. 98. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados de cuatro á veinte

Art. 99. Las plegarias solo se tocarán en los grandes conflictos públicos, previa disposicion del Gobierno.

Art. 100. En los casos de incendo ó inunda-cion, se tocará arrebato en la iglesia inmediata,

cion, se tocará arrebato en la iglesia inmediata, miéntras dure el peligro y prévia órden de una autoridad ó agente de policía.

Art. 101. Solo habrá dobles generales por la muerte del Sumo Pontífice, del Presidente de la Repáblica y del Metropolitano.

Art. 102. Por la muerte de cualquiera otra persona, solo se doblará una vez durante tres minutos y este doble tendrá lugar al terminar los oficios fúnebres.

Art. 103. Onedan prohibidos los tocares de

Art. 103. Quedan prohibidos los toques de

Art. 104. No se tocarán otros dobles que los indicados en los artículos anteriores, bajo la multa del artículo 98.

Art. 105. Es prohibido conducir el Viático

por las calles con toques de campanas ni solemni-dad ninguna. El Viático se conducirá reservada-mente por los respectivos párrocos, al domicilio de los que lo havan menester.

#### TÍTULO X.

## De los funerales.

Art. 106. Ningun endáver se sacará de la casa mortuoria ni podrá ser recibido por el párroco en la iglesia ántes de las diez de la noche.

Art. 107. Se sacarán los cadáveres de las liglesias parroquiales para el Cementerio general, desde las once de la noche hasta las nueve de la

Mañana.

Art. 108. El pároco que aduita un cadáver antes de las diez de la noche ó lo retenga hasta las núeve de la mañana, será multado de cuatro á diez soles, si resultase culpable.

La multa será pagada por el administrador del Cementerio General, ó por los dendos del difanto sino se remitiese la carroza en el tiempo oportu-

Art. 109. Los atahudes serán de madera charolados ó barnizados de negro, siendo prohi-

bido cualquiera otro adorno.

Art. 110. Los atahudes se clavarán en el
Cementerio general ántes de ser sepultados.

Art. 111. Ningun cadáver estará insepulto
mas de setenta y dos horas, ni se sepultará ántes

de las cuarenta y ocho.

Se exceptúa el caso en que el informe de dos facultativos acredite la necesidad de una prouta

sepultura. Art. 112. Art. 112. Los cadáveres serán conducidos á la iglesia y de allí al Cementerio general, sin cere-

la iglesia y de allí al Cementerio general, sin ceremonia alguna, con solo el acompañamiento á lo sume de doce individuos.

Art. 113. Las funciones de entierro se harán de siete á nueve de la mañana y no podrá concurrir á ellas mas de una comunidad religiosa.

Art. 114. Los támulos, en toda funcion de entierro, quedarán reducidos á una base de una vara de alto y sobre ella se colocará el ataud. Las luces no excederán de doce.

Cuando el difunto hubiese tenido en la sociedad.

luces no excederán de doce.

Cuando el difunto hubiese tenido en la sociedad algun cargo público, se colocarán sobre el atahud las insignias ó condecoraciones que tuviere.

Art. 115. Todá funcion de entierro se verificará con el canto llano establecido para ese objeto y sin mas música que el órgano..

Art. 116. Quedan prohibidas las honras, así como el que los doiientes reciban el pésame dentro de la iglesia.

como el que los donentes recipan el pesame den-tro de la iglesia.

Art. 117. Los que infrinjieren ó permitiesen, que se infrinjan las precedentes disposiciones, su-frirán una multa desde veinte á mil soles, sin per juicio de que se mande suspender inmediatamente la ceremonia,

#### TÍTULO XI.

#### De la policia municipal del campo.

Art. 118. Los hacendados ó chacareros estin obligados á levantar en los linderos de los caminos las tapias que pertenezcan á sus fundos y se encuentren caidas ó arruinadas. Tienen igualmente la obligacion de poner puentes en las que atraviesen los caminos y correspondan á sus

Los infractores de estas disposiciones pagarán una multa de diez á cien soles, sin perjuicio de ser compelidos á su cumplimiento por las autoridades de policia.

Art. 119. Los puentes y caminos que atra-

Art. 119. Los puentes y caminos que atraviesen propiedades serán refaccionados, por lo ménos anualmente, por los propietarios respectivos.
Art. 120. Los dueños ó arrendatarios de haciendas ó chácaras, son responsables de los daños
que ocasionen los desagües que innunden los caninos, y están obligados á repararlos en el término de tres dias contados desde el dia en que hubiesen tenido lugar.

Art. 121. Los infractores de lo prevenido en los artículos anteriores sufrirán la multa señala-da en el artículo 118.

#### TÍTULO XII.

## De los juicios de policia municipal

Art. 122. Corresponde á las municipalida-des juzgar las infracciones de este reglamento; siendo jueces el regidor ó regidores que la munici-

palidad nombre al efecto.

Act. 123. Las multas podrán declararse é imponerse por el Alcaldo ó inspector municipal,

debiendo ser firmado por ambos el recibo de ellas. Art. 124. El valor de las multas será invertido en mejoras locales a obras públicas del distrito municipal.

Art. 125. El regidor ó regidores municipa-les encargados del juzgamiento, conocerán verbal-mente de las querellas sobre multas que no exe-dan de cincuenta soles y no se admitirá apelacion ni reclamación ninguna de la sentencia que expi-

Art. 126. Las quejas interpnestas por multas de mas de cincuenta soles se juzgarán en 2. instancia por el Prefecto en la capital del departamento, y por el Subprefecto en las provincias quienes no admitirán a la parte mas que un escrito al que se acompañará la constancia de haber pagado la multa.

Art. 127. Los juicios sobre multas ó penas de policía, se concluirán en cada instancia en el perentorio término de veinticuatro horas sin haber lugar á otro reciamo.

#### TITULO XIII.

## Disposiciones varias.

Art. 128. Los Prefectos velarán por el cum plimiento exacto de las disposiciones contenidas

on este reglamento.
Con tal objeto dirigiran a las municipalidades Con tal objeto dirigiras à las municipalidades las notas respectivas para excitar su celo; y si ocurriese el caso de que las indicaciones del Prefecto fuesen desatendidas por alguna municipalidad, las hará realizar sirviéndose de los empleados de la policía de seguridad pública y dará cuenta al Gobierno para que este disponga lo conveniente.

Art. 129. Los Prefectos prestarán à las municipalidades la proteccion ó auxilio que estas le demanden para el cumplimiento de sus atributio-

Art. 130. Las municipalidades tendrán en todo caso, el apoyo de los cuerpos de vigilantes, que ningun empleado subatterno de la policía de seguridad pública podrá negarles.

Art. 131. Las municipalidades y sus empleados de policía están obligados á cumplir y hacer cumplir con exactitud é imparcialidad las disposiciones contenidas en este reglamento; para lo cual, cada uno tendrá un ejemplar.

Art. 132. Se publicará en los diarios una relacion de las multas y penas impuestas por la policía municipal, expresando las causas y el nombre de las personas que sufran.

Art. 133. El que cobrase alguna multa por faltas de policía municipal sin los requisitos exigidos, ó no entregase donde corresponda la que fué debidamente impuesta, será juzgado y castigado como estafador.

debidamente impuesta, será juzgado y castigado como estafador.

Ar. 134. Los jueces de paz, los de primera instancia y los tribunales harán saber á las municipalidades respectivas las infracciones de este reglamento que adviertan en las causas.

Art. 135. Cualquiera puede denunciar á las municipalidades ó inspectores municipales las infracciones de este reglamento, en cuyo caso se dará á los denunciantes la mitad de la multa.

Ar. 136. Para el ejercicio de las demas atribuciones que tienen las muncipalidades por su reglamento orgánico y en uso del derecho que les concede el artículo 34 del mismo, esas corporaciones formarán y promulgarán las ordenanzas respectivas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad.

El Secretario de Estado, en el despacho de Gos

cada localidad.

El Secretario de Estado, en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 4 de Junio de 1866.—Mariano I. Prado.—-J. M. Quimper.

## Secretaria de Justicia, Culto, Marstruccion y Mcanciicençia.

Lima, á 31 de Mayo de 1866.

Siendo conveniente disminuir en favor de la juventud estudiosa, las pensiones con que se la grava á su ingreso en los colegios:

#### SE RESUELVE

1.º Que desde esta fecha en adelante no se exija á los alumnos, el plato ó cubierto de pla-ta que se ha acostumbrado pedirles en los colegios de internos.

2.º Que á los alumnos matriculados desde el 1.º de Enero de este año, que hubiesen con-tribuido con esa gabela, se les devuelva las especies ó su valor en dinero, pudiendo los padres ó guardadores de los alumnos, compensar dicho valor con el que adeuden por las pensiones de becas.

Comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Téjeaa.

#### Lima, 5 de Junio de 1866.

Teniendo en consideración que al ponerse en práctica por la primera vez el plan de instrucción secundaria, contenido en el supremo decreto de 7 de Abril illimo, es imposible verificar el eximen general de los alumnos para pasarlos de una sección á otra, pues tales secciones principian á tener efecto de una manera simultánea, se declara por punto general que lo dispuesto en el artículo 9. el del citado supremo decreto tenga efecto despues de que en los colegios, tanto macionales como de partículares, se hayan establecido las secciones en que está dividida la enseñanza secundaria, y que al abrir dichos colegios, conforme al enunciado plan, puedan les Rectores, á su juicio, calificar y matricular á los alumnos, en vista de los certificados que presenten, y á fulta de estos, procedan a examinarlos y calificarlos, siguiende el espíritu del citade supremo decrete.

Registrese, comuniquese y publiquese.—Rú-brica de S. E.—Tejeda.

## Secretaria de Macienda y Co-EM Ca Can.

#### Lima, Enero 8 de 1866.

Vista la consita hecha por la Direccion del Crédito y Guano, y respecto de que el empréstito levantado por el Coronel Dr. Jose Balta, cuando tuvo à su cargo la Comandancia en Jefo del Ejército del Norte, tuvo por condiciones la de darse por las acciones erogadas en dinero vales del Crédito público, con el ciento por ciento de ventaja para los prestamistas, y la de ser amortizables estos vales por mitad á los seis y doce meses desde el completo establecimiento del Gobierno Restaurador, sin que se hubiese asignado intereses á este crédito, se resuelver que dicha Direccion lleve adelante la inscripcion, registro y refiendacion provisional de los enunciados vales, dando cuenta del monto á que ascienda el valor nominal de los que se hayan emitido, á fin de que el Gobierno en vista de este dato, determine lo conveniente con respecto á su amortizacion en los términos indicados. Y si para entonces el estado del Erario no permitiese hacer este desembolso, se entenderá desde

luego, que los referidos vales deben ganar el 12 por ciento anual de intereses, desde que se cumplan los seis y doce meses prefijados para su cancelacion, hasta que esta pueda realizarse, á cuyo efecto el Gobierno dictará las providencias correspondientes. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

#### Lima, Junio 1.º de 1868.

Vista la presente consulta, se declara: Que los Receptores de contribuciones deben hacer por su cuenta los gastos de establecimiento, de brazos auxiliares, de útiles de escritorio y demás que les auxinares, de utiles de escritor o y demas que les causen las fanciones de su cargo, sin que tengan derecho á otra remaneración que á los derechos que les asigna al decreto orgánico de 12 de Marzo último. Fubliquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

#### Lima, Junio 1. 0 de 1866.

Aprůebase el abalúo de diez y seis soles la onza que la comision respectiva ha fijado al oro en pasta y en polvo para el pago del dereche de 3 p\$ que, como producto nacional, debe satisfacer en su exportacion para el extrangero. En consecuencia se dispone: que el expresado derecho se cobre por las. Aduanas al respecto de 48 centavos la onza, al oro en pasta ó en polvo, y de 3 p\$ sobre su valor representativo, al ero amonedado. Y por cuanto en las exportaciones que de dicho metal se han estado haciendo por la Aduana del Callao, se ha cobrado, con sujecion á la de de de la decenta se nan estado haciendo por la Adanan del Callao, se ha cobrado, con sujecion a la tarifa provisional, un derecho superior al que queda fijado—Devuélvase la diferencia por aquella Renta. Publiquese y circúlese.—Rúbrica de S. R.—Pardo.

#### Lima, Junio 4 de 1866.

Señor Administrador de la Tesorería principal de

#### CIRCULAR

Estando mandado que los sueldos y gastos militares que se hagan por las Tesorerías de los demas departamentos, se consideren en sus extintas como contingentes remitidos á esta Tesorería, para la Sección de Contabilidad militar, que lleva la cuenta de este ramo en toda su extension, y advirtiéndose que algunas Tesorerías consideran como sueldos militares los que pagan á los Prefectos, Sub-prefectos y ayudantes, porque tieuen clases militares, prevenge á U., de órden del Sr. Secretario, que dichos sueldos deben ser considerados como civiles, aunque el abono se haga segun la clase militar, por consiguiente, esos valores no deben clasificarse como contingente militar. Se hallan en el mismo caso los sueldos que se pagas á los defes y oficiales destinados á los cuertos de Vigilantes para los cuales tienen las Tesorerías sus cuentas respectivas; y en general, todo militar que desempeña un destino civil, quedará excluido de la cuenta "Contingente Militar."

Lo digo á U., para que sujete á estas prevenciones sus procedimientos en la cuenta de cas Tesorería, habiendo prevenido á la Sección de Contabilidad Militar de esta, devuelva todos los documentos que no pertenezean extrictamente á la cuenta titulada "Contingente Militar" que solo abraza los sueldos gastos y pensiones militares del presente año.

Dios guarde á U.—Gil A. Toledo:

Dios guarde á U .- Gil A. Toledo.